



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 701 TEL. 8710273
NEIVA - HUILA

OFICIO No. 0825
OCTUBRE 08 DE 2.020

Señores
OFICINA JUDICIAL - REPARTO
Neiva, Huila

Ref. REMISION COPIAS PARA SURTIR RECURSO
DE QUEJA

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

De manera comedida me permito remitir Uds., copias auténticas tomadas del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, interpuesto por la señora DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para que sean sometidas a Reparto ante el Tribunal Superior de Neiva, a fin de que surta efecto el Recurso de QUEJA interpuesto oportunamente por la parte demandada.

Van las diligencias, en un cuadernillo con 56 folios útiles, para el respectivo tramite.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

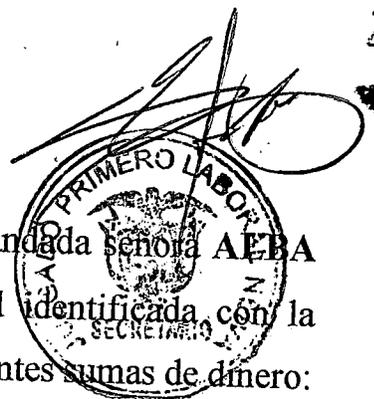


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadana No. 36.178.602 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 123.300 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.159.668, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL COMO ADMINISTRADORA EN LA AGENCIA EN LA CIUDAD DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.165.097, domiciliada en la Calle 13 No. 5 - 44 de Neiva, del Municipio de Neiva, para que por los trámites del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libre ORDEN DE PAGO, a favor de mi poderdante señora **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.159.668 de Neiva, domiciliada en la Calle de la ciudad de Neiva y en contra de la Señora demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL COMO ADMINISTRADORA EN LA AGENCIA EN LA CIUDAD DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por las siguientes sumas que se relacionan a continuación:

I. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Sírvase librar orden de pagó por la vía ejecutiva en favor del demandante **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS** identificada con la cédula

de ciudadanía No. 55.159.668 y en contra de la demandada señora AEBB
ROSARIO BONILLA DE VIDAL mayor de edad identificada con la
cédula de ciudadanía número 36.165.097, por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTO DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$33.920.910, 00) por concepto del valor confesado en diligencia de interrogatorio de parte practicado ante el Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, en prueba anticipada No. **41-001-40-03-010-2019-00113-00**, previa calificación de las preguntas efectuadas en aplicación del artículo 191 y 210 del Código General del Proceso, el 22 de agosto de 2019, según copias autenticadas y expedidas por el secretario del citado Juzgado, anexas.

1.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la suma de \$33.920.910, 00, desde cuando se hizo exigible la obligación (16 de mayo de 2018), calculados y liquidados mes a mes hasta cuando sea cancelada en su totalidad, en aplicación a lo expresamente consagrado en los artículos 884 (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) y 885 del Código de Comercio, por incumplimiento del pago oportuno en la fecha del cobro y la constitución en mora confesada.

Por las costas y gastos solicito se pronuncie en su debida oportunidad.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

1.- La demandante **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS** tramitó prueba anticipada de interrogatorio de parte, que por reparto conoció el Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, en prueba anticipada No. **41-001-40-03-010-2019-00113-00**, despacho judicial que, en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2019, calificó el interrogatorio y verificó la confesión del demandado por el

incumplimiento de las sumas cobradas, para lo cual se anexa copia de la audiencia celebrada y el cuestionario.



2.- La señora **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS**, está legitimada para iniciar el presente proceso de ejecución, teniendo en cuenta que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero (\$ 33.920.910,00,00), y que además me ha conferido poder para adelantar y culminar el presente proceso ejecutivo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales las siguientes normas los Artículos 1, 2, 4, 6, 29, 83, 85 y 243 de la Constitución Política; 82, 89, 422, 423, 430, 446, y 593 del Código General del Proceso (CGP), 884, 885 del C.Co.; así como las demás normas concordantes con la materia.

IV. CUANTIA y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en la suma superior de \$33.920.910, 00. -

Por el anterior factor, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado es Usted el competente para conocer del presente proceso.

V. CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso de ejecución por sumas de dinero, contemplado en el libro 3, sección 2ª, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso (C.G.P.).

VI. PRUEBAS

1.- Como prueba y existencia de la obligación demandada presento copia del acta de la prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantada en el Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, en prueba anticipada No. **41-001-40-03-010-2019-00113-00**, la cual presta mérito ejecutivo.

2.- Copia autenticada de todo el expediente de interrogatorio de parte No. **41-001-40-010-2019-00113-00** expedida por el Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila adelantado por la demandante en contra del demandado en interrogatorio de parte como prueba anticipada, con todos sus anexos y constancias.

3.- CD expedido por el Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, correspondiente a la Audiencia en que fue declarada confesa la señora **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL COMO ADMINISTRADORA EN LA AGENCIA EN LA CIUDAD DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

VII. ANEXOS

Los documentos relacionados en el Acápite de pruebas, Copia de la demanda para el archivo del Juzgado, de ésta y sus anexos para el traslado del demandado, copia de ésta para traslado y archivo, artículo 89 (Inciso 2 C.G.P.), y en escrito separado las medidas cautelares solicitadas. Se anexa un CD con los mismos fines y poder para actuar.

VIII. DOMICILIO y NOTIFICACIONES

Mi poderdante **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS** en calle 25 No. 6 – 88 Edificio Las Ceibas Consultorio 201 Barrio José Eustacio Neiva - Huila. Dirección electrónica: dpmurilloco@hotmail.com.



La Demandada, la señora **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL**
COMO ADMINISTRADORA EN LA AGENCIA EN LA CIUDAD DE
NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA
DE SALUD S.A., domiciliado y lugar en donde recibe notificaciones en la
Calle 13 No. 5 - 44 de Neiva, Dirección electrónica:
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.-

La suscrita en la Calle 68 No. 7 - 56 Torre 7 Apto 1002 Edificio La
Morada del Viento de la ciudad de Neiva.

Correo: albaarias1064@hotmail.com

Atentamente,



ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

C.C. No. 36.178.602 de Neiva

T.P. No. 123.300 C. S. De la J.

1-680 / 7

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.



DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS, mayor de edad, vecina y residente en Neiva, identificada como aparece al pie de mi nombre y firma, actuando en nombre propio, comedidamente mediante el presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma de aceptación, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL COMO ADMINISTRADORA EN LA AGENCIA EN LA CIUDAD DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.165.097 con domicilio en esta ciudad, mayor y vecina de Neiva, con base en acta de AUDIENCIA DE INTERROGATORIO EXTRAPOCESO surtida en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, Interrogatorio de Parte No. 41-001-40-03-010-2019-00113-00 (22 de agosto de 2019), que anexo, incumplida por la demandada, pues las sumas de dinero que fueron confesadas en la referida diligencia de interrogatorio de parte practicado en prueba anticipada, previa calificación de las preguntas efectuadas en aplicación de los artículos 191 y 205 del Código General del Proceso, según copias autenticadas y expedidas por el Secretario del citado Juzgado, acta respectiva y cuestionario absuelto que contiene el reconocimiento de obligación de carácter civil a mi favor por concepto del servicio en la especialidad de especialidad de Fisiatria y práctica de exámenes de electro diagnóstico, contratado en la suma provisional de \$33.920.910,00, sin que a la fecha la señora **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL COMO ADMINISTRADORA EN LA AGENCIA EN LA CIUDAD DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, haya cumplido el pago por la suma de \$33.920.910,00, en mora de pagar a partir de mayo 15 de 2018, más los intereses moratorios causados desde esta fecha y hasta el momento de la cancelación, a liquidar como intereses de mora en igual periodo hasta la cancelación total de dicha obligación líquida, clara, expresa y exigible, conforme a hechos narrados y documentados por mí y escrito de la demanda que expresamente coadyuvo en su integridad, con los anexos de la misma. Igualmente, manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de este mandato, que la señora **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL COMO ADMINISTRADORA EN LA AGENCIA EN LA CIUDAD DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** NO me ha pagado la obligación.

Mi apoderada queda plenamente facultada para formular la demanda ejecutiva, recibir, cobrar, transigir, desistir, cobrar títulos valores y depósitos judiciales, renunciar, conciliar, sustituir, impugnar falsedades en mi nombre y tachar de falsos documentos, reasumir este poder cuando lo estime conveniente, solicitar y practicar embargo de bienes (Artículo 593 del Código General del Proceso), en especial, el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en todos los establecimientos bancarios y similares, y de los salarios devengados y por devengar; inclusive, para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente para actuar en procura de mis derechos e intereses.

Atentamente,


DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS
C. C. No. 55.159.668

ACEPTO:


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
C. C. No. 36.178.602 de Neiva
T. P. No. 123.300 C. S. de la J.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2019-00418-00

Neiva, Once (11) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta la anterior Demanda Ejecutiva de Primera Instancia instaurada por la señora **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.55.159.668, a través de su apoderado judicial en contra de **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL**, como administradora de la **AGENCIA DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**,

Una vez realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, que tiene competencia para conocer del asunto y como quiera que reúne los requisitos exigidos por el Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS** en contra de **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL**, como administradora de la **AGENCIA DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

- A.** La suma de treinta y tres millones novecientos veinte mil novecientos diez pesos (\$33.920.910,00) por concepto del valor confesado en diligencia de interrogatorio de parte practicado ante el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila**, en prueba anticipada No. 41001-40-03-010-2019-00113-00
- B.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$33.920.910,00 desde cuando se hizo exigible la obligación 16 de mayo de 2018, calculados y liquidados mes a mes hasta cuando sea cancelada en su totalidad.
- C.** Por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente proceso.

SEGUNDA.- DISPONER la notificación del ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. T.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.178.602 y



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
 SECRETARÍO
 RAD No. 001-2019-00413-00

Tarjeta Profesional No. 123.300 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, CDTs, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL**, como administradora de la **AGENCIA DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, C.C. 36.165.097**, en las siguientes entidades Financieras:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, COLPATRIA, BCSC, COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Neiva – Huila.

Limítese la anterior medida cautelar de embargo a la suma **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$50.881.365,00)**.

Oficiese a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

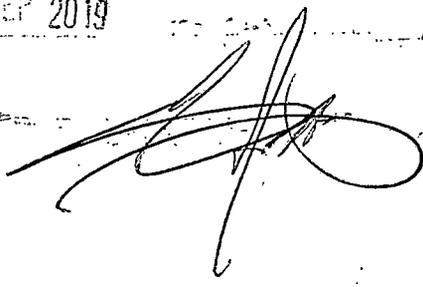
Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA
 Juez

STATE OF CALIFORNIA

SEP 13 2019

160

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the date and page number.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 - 56 Torre 7 Apartamento. 1002 La Morada del Vicerío
Neiva - Huila



albaarias1064@hotmail.com
CELULAR: 3212099538



Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

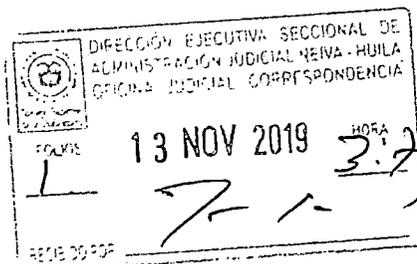
RADICADO	001-2019-00418-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS C.C. 55.159.668
DEMANDADO	ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL, como administradora de la AGENCIA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA
ASUNTO	SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.602 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.300 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora me permito formular ante su despacho solicitud que se decrete las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositado en cuentas de Ahorros; cuentas corrientes; CDT en los Bancos Bogotá, OCCIDENTE, BBVA, BCS, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COOMEVA de la ciudad de Neiva a nombre de la demandada PROMOTORA DE SALUD COOMEVA.

Sírvase, señor juez, librar el correspondiente oficio a los Gerente de los citados Bancos, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Atentamente,



ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

C.C. No. 36.178.602 de Neiva

T.P. No. 123.300 C.S.J.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA
PALACIO JUSTICIA, OFIC. 703

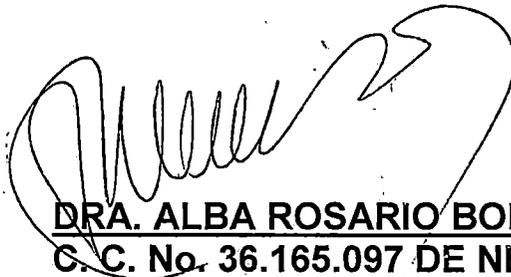


**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO
MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Neiva Huila, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha y por la Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, se notifica personalmente a la Doctora ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL como Administradora de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el auto MANDAMIENTO DE PAGO calendado EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferido dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Primera instancia demanda acumulada, incoado mediante apoderado por DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS contra ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL, -COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Se Anexa Certificado de la Camara de Comercio de Neiva.

Se le advierte al notificado que dispone de un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a esta notificación, para que **CANCELE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA O PROPONGA EXCEPCIONES**. Igualmente le corro traslado, haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Enterado y para constancia de lo recibido a continuación firma como aparece.

El notificado,



DRA. ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL
C.C. No. 36.165.097 DE NEIVA-HUILA

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS A.



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
COOMEVA EPS S.A.

Fecha expedición: 2019/11/28 - 09:49:52 **** Reclbo No. S000675451 **** Num. Operación. 01-LEPAGOCE-2019/11/28-0011

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RvAXX3CG63



CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

*** NOMBRE : BONILLA DE VIDAL ALBA ROSARIO
IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 36165097
VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
CARGO : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : JUNIO 18 DE 2008
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 33473

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 199 DEL 26 DE ENERO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12356 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 2018, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO

CERTIFICA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 98 DE LA JUNTA DIRECTIVA, CELEBRADA EL 25 DE MAYO DE 2.004, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE MARZO DE 2.005 BAJO EL NO. 31232 DEL LIBRO VI, FUE NOMBRADA COMO DIRECTORA DE LA OFICINA EN NEIVA A LA DOCTORA SANDRA PATRICIA SANTOYO LOZANO, CON C.C. NO.65.746.072 DE IBAGUE.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación RvAXX3CG63

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
COOMEVA EPS S.A.**

Fecha expedición: 2019/11/28 - 09:49:52 **** Recibo No. S000675451 **** Num. Operación. 01-LEPAGOCE-20191128-0011

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RvAXX3CG63

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOMEVA EPS S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : NEIVA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
IDENTIFICACIÓN : 805000427-1
DIRECCIÓN : CRA. 100 NO. 11-60 LOCALES 250 Y 14
DOMICILIO : CALI
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE CALI
MATRÍCULA NÚMERO : 399293

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 109605
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 25 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 4,824,400.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 51 DEL 23 DE MAYO DE 2000 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29876 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2001, SE INSCRIBE : AGENCIA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 13 NO. 5 - 44
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8630060
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 08430 - ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

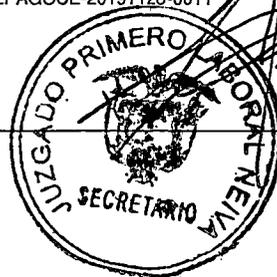
25



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
COOMEVA EPS S.A.

Fecha expedición: 2019/11/28 - 09:49:52 **** Recibo No. S000675451 **** Num. Operación. 01-LEPAGOCE-20191128-0011

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RvAXX3CG63



Saulo...

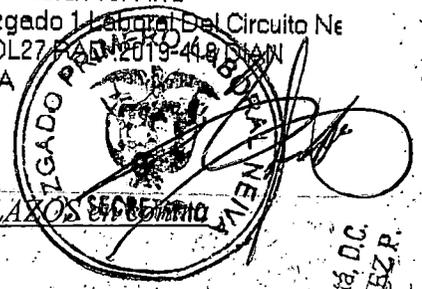
*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

DIC 13

02/27
2019

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE291717 No. Anexos : 0
Fecha : 02/12/2019 Hora : 15:44:12
Dependencia : Juzgado 1 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: HOL FOL27 DE ABR 2019-448 MAN
CLASE : RECIBIDA

Señores
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.



Referencia: EJECUTIVO de DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS
de ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL

Radicado: 410013105-001-2019-00418-00

Asunto: Poder.

Alba Rosario Bonilla De Vidal, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con cédula No. 36.165.097 de Neiva, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada Jeniffer Judith Asprilla Cordoba, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula No. 52.056.269 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 163.443 del C.S.J., para que defienda mis intereses en el proceso ejecutivo laboral de la referencia presentado las debidas excepciones de mérito y demás actuaciones que resulten pertinentes conforme su leal saber y entender.

Notaría Ciudad de Bogotá, D.C.
DIANA PATRICIA MARTINEZ P.
NOTARIA 187

La apoderada Jennifer Judit Asprilla Cordoba, queda igualmente facultada para sustituir, reasumir, renunciar al presente poder, para recibir, conciliar, desistir, tachar de falso cualquier tipo de documento y, en general, cualquier actuación que redunde en el cumplimiento de su labor y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sin otro particular,

ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL
C.C. No. 36.165.097 de Neiva

Acepto,

JENIFFER JUDITH ASPRILLA CORDOBA
C.C. No. 52.056.269 de Bogotá
T.P. No. 163.443 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JENIFFER JUDITH ASPRILLA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052056269 y la T.P. 163443, presentó el documento dirigido a JUZGADO 1RO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7qip93cclrcq
29/11/2019 - 17:19:45:275



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN
Notaria cuarenta y ocho (48) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7qip93cclrcq

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:

ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036165097, presentó el documento dirigido a JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA E.S.D. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5s62zh2j0euq
02/12/2019 - 14:25:38:533



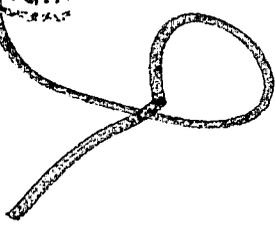
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5s62zh2j0euq



Señor
**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA.**
E. S. D.



PROCESO. EJECUTIVO DE DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS
CONTRA ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL

RADICADO: 410013105001-2019-00418-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL MANDAMIENTO DE
PAGO CALENDADO-EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Jeniffer Judith Asprilla Cordoba, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.056.269 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.443 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderada especial de **alba rosario Bonilla de Vidal como administradora de Coomeva EPS**, de acuerdo con el poder adjunto al presente escrito, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación.

I. INEPTITUD DEL TITULO EJECUTIVO POR NO PROVENIR DEL DEUDOR

En este título se expone, la ausencia absoluta de aptitud del supuesto título ejecutivo arrimado para que este tenga efectos vinculantes respecto de la señora Alba Rosario Bonilla como presunta deudora, afirmación que se afinca en las tesis, en que, por un lado, (i) no existe pregunta, ni calificación alguna respecto de una deuda personal entre la demanda y demandante, cómo de otro lado (ii) el interrogatorio de parte como prueba anticipada solo puede tener efectos frente a hechos susceptibles de confesión, y la representación legal de un comerciante tiene expresa disposición legal, por lo que no es susceptible de confesión ficta.

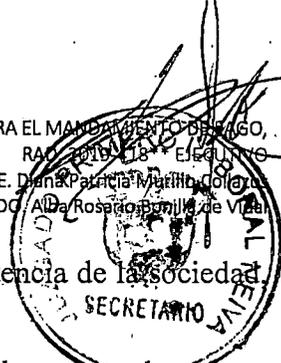
a. DE LA PRUEBA DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES Y LA IMPOSIBILIDAD DE SU REPRESENTACIÓN POR UN ADMINISTRADOR.

Las personas jurídicas comerciantes o que realizan actos de comercio, tienen normativa que exige de ellos, los mínimos contenidos del contrato social y su publicidad frente a terceros.

Ha sido la misma ley la que ha encargado a las sociedades el establecimiento de pautas al contrato social, entre ellos sus actos de gobierno y representación, como se establece en los artículos 110¹, la

¹ ARTÍCULO 110. <REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

- 1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia;
- 2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código;
- 3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;



obligación de registro del contrato social artículos 111² y la prueba de la existencia de la sociedad, sus representantes y las facultades de estos en el art. 117³

Por ello que el certificado de existencia y representación legal de cada sociedad contiene de manera expresa quienes son los representantes legales y sus facultades, siendo este documento la prueba de tal representación.

La prueba de las sociedades entonces, no son alternativas, puesto que es la misma ley mercantil la que ha establecido que es el Certificado de existencia y representación legal, la prueba idónea de la representación, como se observa en el inciso segundo del artículo 117 del estatuto mercantil, en donde claro es que:

“Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato” subraya no original

- 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél;
- 5) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año;
- 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;
- 7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;
- 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que dehan hacerse;
- 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma;
- 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;
- 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores;
- 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;
- 13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y
- 14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato

² ARTÍCULO 111. <INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO>. Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

Cuando se hagan aportes de inmuebles o de derechos reales relativos a dicha clase de bienes, o se establezcan gravámenes o limitaciones sobre los mismos, la escritura social deberá registrarse en la forma y lugar prescritos en el Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble.

³ ARTÍCULO 117. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere, el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió *permiso de funcionamiento* y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.



31

Adicionalmente el Código de comercio excluye de plano la posibilidad de probar los contenidos del contrato social (entre ellos la representación, sus facultades y quienes las ejercen) ante lo dispuesto en sus artículo 118 el que expresa:

“Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella.”

Basta entonces, tomar el certificado de existencia y representación legal de Coomeva EPS. para darse cuenta que la señora Alba Rosario Bonilla no ostenta ni ha ostentado ningún cargo de representación legal ante la misma.

De Coomeva EPS se pueden observar, para el caso que ocupa la atención del recurso, que existe:

El certificado de existencia y representación Nacional con el número de matrícula 399293-4 del 10 de abril de 1995, en donde se establece la representación legal a cargo de la gerente general en cabeza de la Dra. Angela María Cruz Libreros, con dos 2 suplentes y 18 representantes legales únicamente para fines judiciales.

Un certificado de existencia y representación de la sucursal Bogotá, cuyo representante legal es el gerente de la regional Centro oriente en cabeza del Dr. Juan Guillermo de la Hoz Tobón certificado con el número de matrícula 00908212 del 17 de diciembre de 1998. Regional a la que pertenece la agencia Neiva

Y un certificado de matrícula mercantil de agencia con número 109605 de abril 25 de 2001 en donde aparece como administradora la señora Alba Rosario Bonilla.

En este estado de cosas ¿la inscripción de la señora Alba Rosario Bonilla en el certificado de “matricula mercantil de agencia” la hace representante legal de la sociedad Coomeva EPS?

Basta observar que la señora Alba Rosario Bonilla de Vidal, figura en tal inscripción en calidad de administradora, calidad que no desmiente la demandante ni el despacho a librar orden de apremio, pero que en modo alguno la hace representante de la sociedad Coomeva E.P.S.

Tal afirmación no puede desprenderse más allá que de la realidad, de lo que Coomeva E.P.S. definió en sus estatutos, de lo inscrito en los certificados de existencia y representación Nacionales y de la sucursal Bogotá en donde claramente se expresan las facultades de quienes si tienen la posibilidad de representar a dicha empresa.

Nótese entonces que Neiva resulta siendo una agencia, y el administrador de agencia, no tiene entonces la posibilidad de actuar en nombre de la ya referida organización pues tal estructura y responsabilidades de administradores y representantes se encuentra debidamente establecida, además de los estatutos sociales de la EPS, en el artículo 264 del código de comercio el que establece:

ARTÍCULO 264. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

de tal suerte, el título ejecutivo "confesión ficta extraprocesal" del que se deriva la ejecución no proviene de quien se pretende ser el deudor.

La demanda contiene tal sin número de imprecisiones, que confunde la figura del administrador, con la de representante, por lo que en modo alguno puede derivarse la consecuencia procesal, que la inasistencia al interrogatorio de parte de un administrador de agencia, derive la consecuencia de generar un título ejecutivo por el que se reconozca alguna suma dineraria en cabeza de la sociedad propietaria de la agencia, por cuanto es indebida su representación.

Como se ha sostenido en amplio, no puede la confesión ficta, suplir una prueba que la ley ha previsto, como en este caso, no puede presumirse la representación legal, cuando es el certificado de existencia y representación la prueba idónea de dicha representación,

De tal suerte que Alba Rosario Bonilla, no podía, ni confesar ser representante legal por cuanto de ello la prueba no puede ser de confesión, ni confesar hechos respecto de la sociedad Coomeva EPS, por cuanto es indebida su representación, hecho advertible al juez y a la parte conforme se explica.

La demandante de manera expresa sabe quién es el representante legal de la sociedad la cual estuvo vinculada bajo un contrato mercantil, prueba de ello es el comunicado de noviembre 1 de 2016 en el que se dirige a Juan Guillermo de la Hoz Tobón, representante legal de la sucursal Centro oriente o Bogotá, informando la terminación de su relación comercial. Por lo que no se entiende que haya vinculado en un interrogatorio de parte a la administradora de la agencia. Folio que se anexa como prueba

De otra parte, el representante legal para efectos judiciales de Coomeva EPS, sin ingresar al entonces expediente que solicitaba la prueba extraprocesal, sino apenas ante la citación de mi representada a la comparecencia al interrogatorio, le pidió al juzgado aclarar, en lealtad procesal, a quien requería, si al administrador o a un representante de la sociedad Coomeva EPS, manifestación de la que hubo absoluto silencio por parte del despacho instructor del interrogatorio. Folios que también obran como prueba de este recurso.

Absueltamente demostrado como está, que la Señora Bonilla de Vidal, no tiene facultad de representación alguna sobre la EPS Coomeva, vale memorar lo decantador por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil, citando también su jurisprudencia, en torno a la calidad del presunto confesante

Tesis:

«En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo

191, *ibidem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario". 4

Mas adelante sostiene

"(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)" 5.



Así las cosas, el título aportado es inepto, pues sí la obligación de pagar una suma líquida de dinero proviene de Coomeva EPS. Alba Rosario Bonilla de Vidal, no tenía facultad para confesar tal obligación.

b. DE LA FALTA DE VINCULACIÓN DE ALBA ROSARIO BONILLA COMO DEUDORA DIRECTA DE LA DEMANDANTE.

Como se ha advertido de las deficiencias conceptuales del interrogatorio y de la demanda ejecutiva, no existe el menor asomo de un vínculo Jurídico obligacional entre la demandante y la demanda Alba Rosario Bonilla.

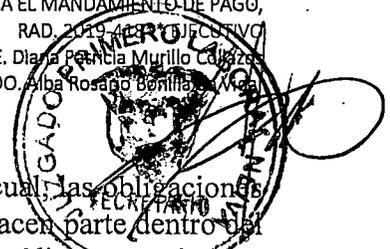
La expresión "como administradora" da cuenta, ahora sí de una confesión, de la culpa grave y reprochable actitud de la parte demandante, al no verificar la representación de la sociedad Coomeva EPS y sí en gracia de discusión se trata de una deuda personal ¿para qué vincularla en razón en su actividad laboral? ¿existe acaso pregunta que la vinculara a ella con la demandante como deudora directa? La respuesta a esta última pregunta, debe llevara el juzgador, además de todo lo referido a revocar el mandamiento de pago, por ser el presunto título ejecutivo inepto al no provenir del presente deudor.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Del recuento de los hechos incluidas las preguntas del interrogatorio de parte se concluyen que los reproches y las situaciones que narran, en opinión de la demandante, es que se les adeuda una suma de dinero, más los intereses por COOMEVA EPS SA, en donde no tiene ninguna relación directa con la Sra. Alba Rosario Bonilla De Vidal, pues esta es solo la administradora de la agencia, sin facultades de representante legal, tal como se describirá más adelante; en efecto, la demanda se basa por la suma de \$33.920.910 más intereses, por concepto del valor supuestamente confesado en diligencia de interrogatorio de parte practicado ante el Juzgado Séptimo (07) de pequeñas causas y competencia múltiples de Neiva - Huila, en donde se pretendía el reconocimiento de una deuda en cabeza de COOMEVA EPS SA. Siendo que Diana Patricia Murillo Collazos su en el evento que se reconociera tal deuda seria en cabeza de COOMEVA EPS, y no de Alba Rosario Bonilla De Vidal, en donde brilla la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta última.

⁴ T 0500022130002017-00242-01M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ *Ibidem*



Así las cosas, se debe tener en cuenta el principio de relatividad, conforme al cual, las obligaciones surgidas son vinculantes exclusivamente para las personas contratantes o que hacen parte dentro del negocio jurídico y jamás se pueden hacer extensivas a personas naturales o jurídicas que ninguna intervención tuvieron en tales negocios jurídicos. De este modo, si Diana Patricia Murillo Collazos han encausado su supuesto valor adeudado por la vía ejecutiva, específicamente, por el interrogatorio de parte, en donde cabe advertir que en ninguna de las preguntas relaciona directamente a mi representada, sino generaliza a COOMEVA EPS SA, es descabellado, improcedente y temerario demandar a una Administradora de Agencia- Alba Rosario Bonilla de Vidal que ninguna injerencia, intervención, etc., tuvo dentro de los hechos del negocio jurídico, ni siquiera la relacionan en el supuesto interrogatorio por el que la tuvieron por confesa.

De este modo, no sólo la demanda, sino las pruebas que se pretenden hacer valer, dejan claro que los hechos que dan lugar a la litis no tienen relación con la señora Alba Rosario Bonilla de Vidal sino con la entidad COOMEVA EPS SA, del que la demandada es tan solo la Administradora tal como se comprueba con el certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, el título ejecutivo que se quiere hacer valer dentro del presente proceso, no reúne ninguno de los requisitos para que se configure su exigibilidad por esta vía, es más si se detallan una a una las preguntas del supuesto interrogatorio presentado como prueba, se puede observar que en ninguna de las preguntas hace referencia directa a Alba Rosario Bonilla de Vidal.

Baste, pues, señalar únicamente que la legitimación en la causa, además de ser una excepción de fondo, se constituye en una causal de sentencia anticipada, conforme el numeral 3 del artículo 278 del CGP.⁶

A. FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO PARA QUE TENGA FUERZA EJECUTIVA

Las sumas sobre las cuales se pretende el pago, decretado mediante mandamiento de pago calendarado el 11 de septiembre de 2019, por un valor de \$33.920.910; no son **CLARAS, NI EXPRESAS, NI EXIGIBLES Y MUCHO MENOS PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** tal como lo pretende la parte ejecutante.

Entonces, resulta claro que en este caso no existe un soporte documental y mucho menos cambiario del nacimiento a la vida jurídica, como para que se hubiesen librado mandamiento de pago contra la parte ejecutada.

El maestro *Hernando Devis Echandía* conceptúa;

⁶ Dice la norma: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". Negritas fuera del original.

“Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible (artículo 422 CGP), que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”
... *“Como se concluye de lo anterior, el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo:*

Los primeros son: Que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad; que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o de su causante cuando aquél sea heredero de éste.

Los segundos son: Que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

... “La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título... Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”

... “La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características...”

“... Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...”

(Hernando Devis Echandía – El Proceso Civil Parte Especial – 7ª Edición 1991 – Biblioteca Jurídica Dike – páginas 821, 822 y 823.

Por su parte, clara y extensa ha sido la Jurisprudencia de los Tribunales acerca de los requisitos del título ejecutivo. Para ilustrarlo me permito traer a colación los siguientes segmentos:

... “Tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.



- 1.1. *Es expresa la obligación, cuando sin ser implícita o presunta, inequívocamente determinable o determinada en el documento.*
- 1.2. *Es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, objeto de la prestación debida, perfectamente individualizada.*
- 1.3. *Es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición; y en caso de estarlo, se haya cumplido aquél o verificado ésta.*
- 1.4. *Y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad, se tiene certeza de quien es su autor”.*

(Tribunal Superior de Bogotá, auto del 31 de marzo de 1997. – M.P. Dr. Ricardo Zopó Méndez.

... “Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento *aportado* como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden – nulla executio sine titulo-, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha.

... *La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente,* dado que no se pueden deducir por razonamientos lógico jurídicos o como consecuencia de una interpretación personal indirecta; también debe ser clara, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, pues por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo, pues sólo excepcionalmente la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer y con cláusula penal.

... El título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, vale decir, que el deudor o su causante sea el autor y que lo haya suscrito, o que si no aparece firmado, aparezca al menos manuscrito su texto (artículo 273 C.P.C.), además, se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño al del ejecutivo”. Negrilla y subrayado fuera de texto.



(Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de mayo de 1997 – M.P. Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo)

Al hacer la revisión juiciosa de las pruebas y del mandamiento de pago decretado por el despacho, se evidencia que el cuestionario del interrogatorio, que pretende hacer valer la parte ejecutante como título valor no reúne los requisitos ya que en el mismo no se vincula directamente a mi representada como administradora de la agencia de Neiva, sino a COOMEVA EPS SA, dejando en duda quien efectivamente es quien adeuda el supuesto valor.

Sin que la Sra. Alba Bonilla, tenga obligación alguna de sufragar algún pago a la parte ejecutante, así mismo en el interrogatorio no hace una referencia clara y expresa de la obligación que se pretende.

Es más, se podría preguntar por el despacho; si la parte ejecutante pretende el pago de unos servicios de salud en donde están las facturas radicadas o tan siquiera las cuentas de cobro, aceptadas por mi representada.

Es evidente que ya la apoderada de la parte ejecutante concia la calidad de mi representante como administradora y no como GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL, inclusive la demanda debía ir encaminada a COOMEVA EPS y no a la señora Alba Bonilla, ya que esta ultima no tienen ninguna relación en el supuesto negocio jurídico.

B. FALTA DE CLARIDAD EN LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADO ANTE EL JUZGADO 7 SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NIEVA – HUILÁ, EN PRUEBA ANTICIPADA NO 41001-40-03-010-2019-00113-00.

Frente a este acápite es claro que el interrogatorio es confuso ya que solo hace referencia a COOMEVA EPS SA, no a mi representada como lo intenta hacer ver la parte ejecutante, por esto en el proceso debió vincular a COOMEVA EPS SA, y no a mi representada como administradora de la agencia tal como se aclara anteriormente ya que esta no tiene facultades de Representante de Coomeva EPS SA.

A pesar de esto el ejecutante, ha considerado en este caso que los documentos en cuestión representan obligaciones cambiarias a cargo de mi representada, desconociendo a la vez elementales principios rectores de la materia relacionada con la procedencia de los documentos y los elementos que deben reunir para que con el carácter de títulos ejecutivos puedan ser el fundamento para fincar las pretensiones por la vía de un proceso ejecutivo

No se puede tener como ciertos los hechos de cualquier papel del cual el ejecutante atribuya al demandado su procedencia, tenga el poder de cumplir con el requisito de la autenticidad para efectos de la presunción de la misma, toda vez que se requiere para ello de un documento que expresamente demuestre la aceptación de la prestación, hecho no sucedido en el caso del presente proceso, en donde, se reitera, los títulos no reúne los requisitos, ni siquiera aclara quien es verdadero deudor.

III. PETICIONES

Primera: Se revoque el mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2019 en contra de mi representante por no reunir los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en el Código General del Proceso para el título ejecutivo.

Segundo: Se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Se condene a la parte ejecutante al pago de las costas en el presente proceso.

IV. PRUEBAS:

1. Carta terminación de contrato por Diana Patricia Murillo.
2. Certificado de representación legal de COOMEVA EPS SA, expedido por la cámara de comercio de Cali.
3. Certificado de representación legal de COOMEVA EPS SA, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
4. Certificado de cámara de comercio de la agencia de Neiva Hula.
5. Aclaración radicada en el Juzgado 7 Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiples de Nieva – Huila.
6. Página de la rama en donde consta la radicación de la aclaración de representación legal.
7. Las aportadas por la parte ejecutante.

V. ANEXOS

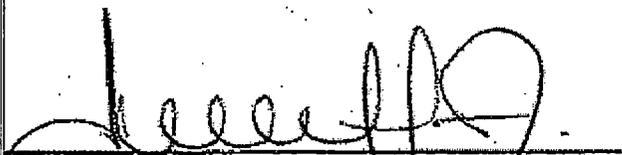
Poder debidamente otorgado.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá las notificaciones en la calle 13 No 5 - 44 de la ciudad de Neiva.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones judiciales en la siguiente dirección: carrera 19 A No. 78-80, piso IV, en la ciudad de Bogotá.

Del Sr. Juez, atentamente,



Jeniffer Judith Asprilla Cordoba

C.C. No. 52.056.269 de Bogotá.

T.P. No. 163.443 del C.S de la J.

Señores
Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Neiva
E. S. D.

cafo (26) 39
DIRECCION SECCION DE LA FAMILIA JUDICIAL
No. Radicación: OJFE 133648 No. Anexo: 0
Fecha: 27/03/2018 Hora: 14:46:35
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiple
DESCRIP: HOL FOR 20 RA D 2019: 13 DIA N
CLASE: RECIBIDA SECRETARÍO

Referencia: Prueba anticipada de interrogatorio de parte de Diana Patricia Murillo Collazos a Alba Rosario Bonilla de Vidal.

Radicación: 2019-00113-00.

Asunto: Aclaración a la prueba anticipada de interrogatorio de parte decretada en auto del 28 de febrero de 2019.

JUAN PABLO MORANTES ACUÑA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.972 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **Representante Legal** para efectos judiciales de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que adjunto, por medio del presente escrito procedo a aclarar la calidad de la Dra. Alba Rosario Bonilla de Vidal, como administradora de la Oficina de Neiva; tal y como se exponen ampliamente a continuación:

I. ARGUMENTOS:

Teniendo en cuenta el auto de fecha 28 de febrero de 2019, en donde su honorable despacho atendiendo la petición extraprocésal efectuada mediante la apoderada judicial de la señora Diana Patricia Murillo Collazos, solicitando fecha y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la Señora Alba Rosario Bonilla de Vidal, en donde erróneamente se le dio la calidad de "**Representante Legal**".

En efecto, cuando se revisa el certificado de Matrícula Mercantil de la Agencia de Neiva este da la calidad de "**Administrador principal**" a la señora Alba Rosario Bonilla de Vidal, con fecha de registro de vinculación el 18 de junio de 2008, bajo el libro y número de inscripción RM06-33473, a lo anterior, se collige sin esfuerzo alguno que la señora Alba Rosario Bonilla de Vidal, no cuenta con la facultad para representar a la Sociedad Coomeva EPS SA.

Lo anterior para que su honorable despacho califique esta aclaración y se sirva informar si mantiene o no la audiencia extra procesal; y si tal corresponde practicarse a la Dra. Alba Rosario Bonilla de Vidal.

II. PETICIÓN:

Sírvase precisar mediante auto si mantiene la prueba anticipada de interrogatorio de parte, y si tal se practicará a la Dra. Alba Rosario Bonilla de Vidal.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento
Neiva - Huila



alhaarias1064@hotmail.com



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: CURE 2019 018 No. Anexos: 0
Fecha: 02/12/2019 Hora: 15:08:09
Dependencia: Juzgado 1 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: ELI RAD 2019 418 DIANA PATRI
CLASE: RECIBIDA

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

RADICADO	001-2019-00418-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS C.C. 55.159.668
DEMANDADO	PROMOTORA DE SALUD COOMEVA AGENCIA NEIVA.
ASUNTO	SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.602 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.300 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora me permito formular ante su despacho solicitud que se decrete las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositado en cuentas de Ahorros; cuentas corrientes; CDT en los BANCOS BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, BCS, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COOMEVA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Neiva a nombre de la demandada PROMOTORA DE SALUD COOMEVA AGENCIA NEIVA.

Sírvase, señor juez, librar el correspondiente oficio a los Gerente de los citados Bancos, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

C.C. No. 36.178.602 de Neiva

T.P. No. 123.300 C.S.J.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento
Neiva - Huila



alhaarias1064@hotmail.com



DIRECCION SECCION DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: QJRE291618 No. Anexos: 0
Fecha: 02/12/2019 Hora: 15:08:09
Dependencia: Juzgado 1 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: ELI PAD 2019 418 DIANA PATRI
CLASE: RECIBIDA

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

RADICADO	001-2019-00418-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS C.C. 55.159.668
DEMANDADO	PROMOTORA DE SALUD COOMEVA AGENCIA NEIVA.
ASUNTO	SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.602 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.300 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora me permito formular ante su despacho solicitud que se decrete las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositado en cuentas de Ahorros; cuentas corrientes; CDT en los BANCOS BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, BCS, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COOMEVA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Neiva a nombre de la demandada PROMOTORA DE SALUD COOMEVA AGENCIA NEIVA.

Sírvase, señor juez, librar el correspondiente oficio a los Gerente de los citados Bancos, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Atentamente,


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
C.C. No. 36.178.602 de Neiva
T.P. No. 123.300 C.S.J.



Señor
**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA.**
E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO DE DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS
CONTRA ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL

RADICADO. 410013105-001-2019-00418-00

REFERENCIA: ACLARACIÓN AL RECURSO DE AL RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO EL 11
DE SEPTIEMBRE DE 2019 RADICADO EL 2 DE DICIEMBRE DE
2019.

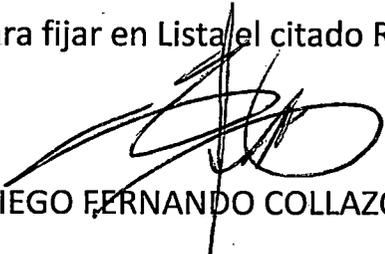
JENIFFER JUDITH ASPRILLA CORDOBA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.056.269 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.443 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderada especial de **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL**, de acuerdo con el poder adjunto al presente escrito, por medio del presente escrito **ME PERMITO ACLARAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, RADICADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2019** por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación.

Se quiere aclarar que la demandada esta llamada dentro del proceso laboral como persona natural en ningún momento se acepta el hecho de que ella sea vinculada como administradora, esto quiere decir que está ejerciendo su defensa en el proceso de la referencia a nombre propio, por qué realmente no tiene ningún fundamento jurídico por expreso mandato de la ley que se vincule a una persona natural en calidad de administradora, lo que se debió hacer es vincular al representante legal tal como se expone a lo largo del recurso, pese a haberlo citado en el recurso y en el encabezado a Alba Rosario Bonilla De Vidal como administradora, nominación que se hizo atendiendo la formalidad del mandamiento de pago sin que ello signifique su aceptación.

Del Sr. Juez, atentamente,

Jeniffer Judith Asprilla Cordoba
C.C. No. 52.056.269 de Bogotá.
T.P. No. 163.443 del C.S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 16 de Diciembre de 2.019.- El día Viernes 13 de los corrientes, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término concedido a la demandada =**Dra. ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL**= para cancelar la deuda y/o proponer excepciones.- En forma oportuna la demandada =**ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL**= por intermedio de apoderada judicial **interpuso Recurso de Reposición** en contra del Auto Mandamiento de Pago.- Inhábiles los días 30 de Noviembre y, 1°, 7, 8, 14 y 15 de Diciembre /19; adviértase que el día **4 de Diciembre no corrieron los términos con motivo del PARO NACIONAL adelantado por ASONAL JUDICIAL.-** Queda para fijar en Lista el citado Recurso.-



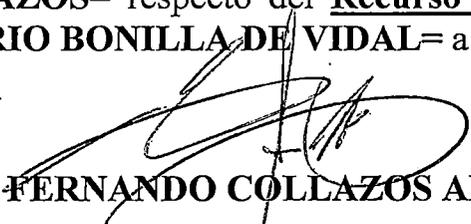
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

56

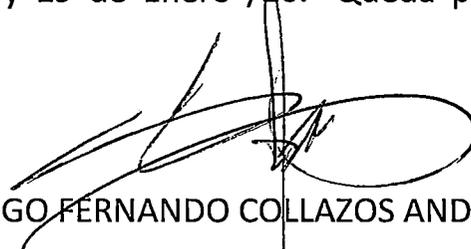


CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 14 de Enero de 2.020.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **15 de Enero de 2.020**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por =**ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL**= a través de su apoderado.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 20 de Enero de 2.020.- El día Viernes 17 de los corrientes, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término **del traslado** concedido a la parte demandante =DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por =ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL= **sin que se haya descorrido dicho traslado.**- Inhábiles los días 18 y 19 de Enero /20.- Queda para pasar el proceso al Despacho.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 - 56 Torre 7 Apartamentos
Neiva - Huil:



1007 La Morada del Centro
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: SOJRS 2020 170 Anexos: 0
Fecha: 20/01/2020 Hora: 16:44:55
Dependencia: Juzgado 1 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: ELI RAD 2019 418 DIANA PATRI
CLASE: RECIBIDA

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

RADICADO	001-2019-00418-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS C.C. 55.159.668
DEMANDADO	ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL, como administradora de la AGENCIA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA
ASUNTO	DESCORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.602 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.300 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en termino descorro el traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, presentando por la apoderada Judicial de la parte demandada señora ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL como administradora de la AGENCIA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA, respetuosa y principalmente acudo al Despacho del Señor Juez para solicitar que no REPONGA el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por cuanto el mismo corresponde a un título valor que cumple con los requisitos legales establecidos derivado de la confesión efectuada en diligencia de interrogatorio de parte practicado ante el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por el valor ordenado en el mandamiento de pago que a la fecha aún se encuentra en mora de pagar.

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

C.C. No. 36.178.602 de Neiva

T.P. No. 123.300 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA



RAD No. 001-2019-00418-00

Neiva, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderada judicial en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2019. Se deja constancia que la parte demandante se pronunció sobre el recurso de manera extemporánea.

Analizadas las razones que motivaron dicho recurso, advierte el juzgado le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que conforme al certificado de cámara de comercio la señora **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDA**, funge como administradora del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, el cual está constituido como una agencia, es decir, no podía librarse mandamiento de pago en contra de la señora Bonilla de Vidal, ni mucho menos afectar sus bienes personales, cuando se desprende de la demanda, que las pretensiones van dirigidas en contra de la persona jurídica antes referenciada.

Por lo anterior, se deberá reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, y en su lugar se librará mandamiento de pago a favor de la señora **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS** y en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, persona jurídica quien será representada por **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL** o por quien haga sus veces.

RESUELVE:

PRIMERA: REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha de 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior levantar las medidas de embargo a la señora **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS** y en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

- A.** La suma de **treinta y tres millones novecientos veinte mil novecientos diez pesos (\$33.920.910,00)** por concepto del valor confesado en diligencia de interrogatorio de parte practicado ante el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila**, en prueba anticipada No. 41001-40-03-010-2019-00113-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2019-00418-00

- B. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$33.920.910,00 desde cuando se hizo exigible la obligación 16 de mayo de 2018, calculados y liquidados mes a mes hasta cuando sea cancelada en su totalidad.
- C. Por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente proceso.

SEGUNDA.- DISPONER la notificación del ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. T.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.178.602 y Tarjeta Profesional No. 123.300 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

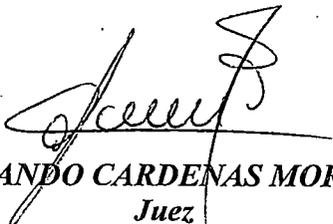
1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, CDTs, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, C.C. 36.165.097**, en las siguientes entidades Financieras:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, COLPATRIA, BCSC, COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Neiva – Huila.

Limítese la anterior medida cautelar de embargo a la suma CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$50.881.365,00).

Oficiese a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL
EL AUTO...
Noy. 22 ENE 2020 Expediente No. 1008

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 30 de Enero de 2.020.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) quedó ejecutoriado el Auto anterior.- Inhábiles los días 25 y 26 de Enero /2.020.- Queda para el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la señora ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL y, para librar los Oficios de embargo ya ordenados.-

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2019-00418-00

NEIVA - HUILA

Neiva, 03 de febrero de 2020.

Oficio No. 0144

Señor Gerente

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, COLPATRIA, BCSC, COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CIUDAD.

REF. EJECUCION DE SENTENCIA De:

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS.

DEMANDADOS: ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL

RAD. 41001-31-05-001-2019 - 00418-00.

De manera comedida me remito a usted, con el fin de comunicarle que mediante auto de fecha 21 de Enero de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se ha decretado el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, cdtos o cualquier otro deposito posea la demandada **ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL, C.C. 36.165.097** en esa entidad bancaria.

La medida cautelar fue comunicada por medio del Oficio No. 1794 del 11 de Septiembre de 2019, en consecuencia sírvase cancelar la inscripción del embargo en referencia.

Atentamente,

AMANDA LEAL AVILA
Secretaria Ad - Hoc.-

Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2019-00418-00

NEIVA – HUILA

Neiva, Diecisiete (17) de Febrero de 2020

Oficio No. 0247

SEÑOR GERENTE

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA,
COLPATRIA, BCSC, COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Neiva – Huila.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SENTENCIA De:

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS, C.C. 55.159.668

DEMANDADOS: COOMEVA EPS

RAD.41001-31-05-001- 2019 – 00418-00.

De manera comedida me remito a usted con el fin de comunicarle que mediante auto de fecha 21 de Enero de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, Nit. 805.000.427-1**, en esa entidad bancaria.

Limítese la anterior medida cautelar de embargo a la suma CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$50'881.365,00).

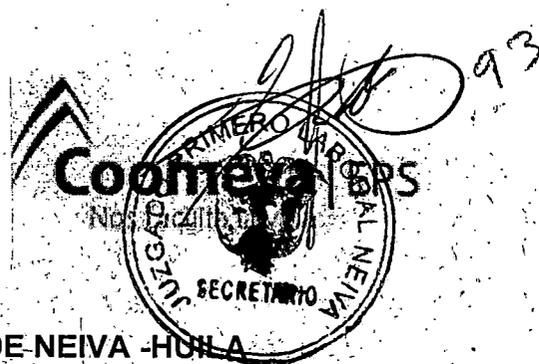
Se advierte que los dineros objeto de retención deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 410012032001 que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Neiva-.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE.
Secretario.-



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE346243 No.Anexos: 0
Fecha: 05/03/2020 Hora: 11:17:22
Dependencia: Juzgado 1 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: ELI FLIOS 35 RAD 2019 418 DI
CLASE: RECIBIDA



Doctor(a):

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Radicado	2019-00418-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS
Demandado	COOMEVA EPS S/A Y OTROS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2020

JUAN PABLO MORANTES ACUÑA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.972 expedida en Bogotá y titular de la T.P. No 223.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial y representante legal para efectos judiciales de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por medio del presente escrito me permito presentar a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, el cual **NO** ha sido notificado en debida forma a la EPS, mediante el cual se libró mandamiento de pago de acuerdo a los siguientes argumentos que paso a exponer:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: El Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva mediante auto del 28 de febrero de 2019 admite la petición extraprocesal efectuada mediante apoderado judicial por la señora DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS contra la señora ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL en supuesta calidad de representante legal, cuando en realidad es la administradora de la Agencia Neiva establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Esta admisión de prueba extraprocesal no debió admitirse teniendo en cuenta que existía una **falta de legitimación en la causa por pasiva**, debido a que la señora BONILLA DE VIDAL no actuó ni es mucho menos la representante legal de COOMEVA EPS S.A, situación que se abordará en líneas siguientes.

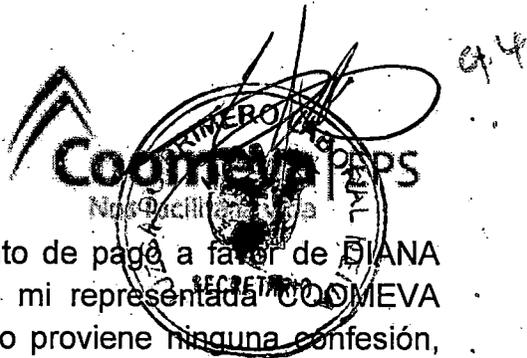
SEGUNDO: Como prueba de la presunta obligación se aporta al proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva -Huila, acta de prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantada en el Juzgado Séptimo (7) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Neiva -Huila con radicado 41-001-40-03-010-2019-00113-00, de igual manera copia autentica de todo el expediente.

TERCERO: En expediente con radicado 41-001-40-03-010-2019-00113-00, el suscrito informa al despacho la calidad que ostenta la señora BONILLA DE VIDAL, conforme al certificado de matrícula mercantil de la Agencia de Neiva -Huila, y este le da la calidad de "**Administrador – Principal**", con fecha de registro de vinculación del 18 de junio de 2008, prueba suficiente para llegar a la conclusión que la señora ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL, no cuenta con la facultad para representar a la sociedad COOMEVA EPS S.A, y mucho menos realizar una confesión, la que tampoco se califica en el interrogatorio para que se configure la confesión ficta conforme lo norma el Código General del Proceso.

CUARTO: Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, su despacho profiere mandamiento de pago en contra de la señora ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL, como administradora de la AGENCIA DE NEIVA DE LA SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD por la suma de (\$33.920.910) por concepto del valor supuestamente confesado en la diligencia de interrogatorio de parte practicado ante el Juzgado Séptimo (7) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Neiva -Huila, en prueba anticipada.

QUINTO: Dicho mandamiento de pago a todas luces es ilegal y violatorio del debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a mi representada COOMEVA EPS, puesto que el título que generó dicha obligación se encuentra viciado, debido a que la señora ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL no es representante legal de COOMEVA EPS S.A y mal hizo el juez que tramitó la prueba anticipada al citar a una confesión de persona que no tenía la facultad y potestad para generar obligaciones en nombre de COOMEVA EPS S.A. Yerro que no advirtió su señoría al no librar mandamiento.

SEXTO: Sorpresivamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva -Huila al resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL, modifica el mandamiento de pago, levanta las



medidas de embargo, y a su vez libra mandamiento de pago a favor de DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS y en contra de mi representada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, de la cual no proviene ninguna confesión, pues, es él mismo juzgado quien reconoce la calidad de administradora, cuando lo establecido es por Ley Mercantil que tales administradores de agencia no tienen representación legal y con ello tampoco la facultad de confesar, como erróneamente lo motiva el despacho:

"Analizadas las razones que motivaron dicho recurso, advierte el juzgado le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que conforme al certificado de cámara de comercio la señora ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL, funge como administradora del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, el cual está constituido como una AGENCIA".

SÉPTIMO: Con el mismo análisis y convicción al que llegó el Juzgado para desvincular del proceso a la señora BONILLA DE VIDAL, debió realizar el estudio jurídico del título ejecutivo que da origen al ahora mandamiento de pago en contra de la EPS y abstenerse de librar mandamiento de pago alguno en contra de mi representada, en razón a que la confesión FICTA realizada por la señora BONILLA DE VIDAL en calidad de administradora de la agencia Neiva a, se encontraba viciada por falta de capacidad y en consecuencia no cumple los requisitos plasmados en el artículo 191 numeral 1 del Código General del Proceso que reza lo siguiente: **"Que el confesante TENGA CAPACIDAD para hacerla y PODER DISPOSITIVO sobre el derecho que resulte confesado"**. Dos presupuestos que no se cumplen en el presente caso SUB EXAMINE, habida cuenta la señora BONILLA VIDAL carece de capacidad, poder dispositivo y facultad para ejercer la representación legal de la EPS lo que de entrada encarta el título base de ejecución.

II. INEPTITUD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR NO PROVENIR DEL DEUDOR - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En este título se expone, la ausencia absoluta de aptitud del supuesto título ejecutivo arrimado para que este tenga efectos vinculantes respecto de COOMEVA EPS S.A como presunto deudor, afirmación que se afianza en las tesis, en que, por un lado, (i) no existe pregunta, ni calificación alguna respecto de una deuda entre la demanda y demandante, cómo de otro lado (ii) el interrogatorio de parte como prueba

anticipada es inepto, por cuanto la supuesta confesión no proviene de quien tiene la facultad de representación legal.

2.1- De la prueba de la representación de las sociedades y la imposibilidad de su representación por un administrador.

Las personas jurídicas comerciantes o que realizan actos de comercio, tienen normativa que exige de ellos, de sus actos entre ellos, la representación legal.

Ha sido la misma ley la que ha encargado a las sociedades el establecimiento de pautas al contrato social, entre ellos sus actos de gobierno y representación, como se establece en los artículos 110¹, la obligación de registro del contrato social,

¹ **ARTÍCULO 110. <REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>**. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

- 1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia;
- 2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código;
- 3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;
- 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél;
- 5) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año;
- 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;
- 7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;
- 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse;
- 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma;
- 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;
- 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables compondores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables compondores;



artículos 111² y la prueba de la existencia de la sociedad, sus representantes y las facultades de estos en el art. 117³ normas estas del Estatuto Mercantil.

Por ello que el certificado de existencia y representación legal de cada sociedad **contiene de manera expresa quienes son los representantes legales y sus facultades**, siendo este documento la prueba de tal representación.

La prueba de las sociedades entonces, no son alternativas, puesto que es la misma ley mercantil la que ha establecido que es el Certificado de existencia y representación legal, la prueba idónea de la representación, como se observa en el inciso segundo del artículo 117 del estatuto mercantil, en donde claro es que:

"Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del

12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;

13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y

14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato.

² **ARTÍCULO 111. <INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO>**. Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

Cuando se hagan aportes de inmuebles o de derechos reales relativos a dicha clase de bienes; o se establezcan gravámenes o limitaciones sobre los mismos, la escritura social deberá registrarse en la forma y lugar prescritos en el Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble.

³ **ARTÍCULO 117.** La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió *permiso de funcionamiento* y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato" subraya no original

Adicionalmente el Código de comercio excluye de plano la posibilidad de probar los contenidos del contrato social (entre ellos la representación, sus facultades y quienes las ejercen) ante lo dispuesto en sus artículo 118 el que expresa:

"Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella."

Basta entonces, tomar el certificado de existencia y representación legal de Coomeva EPS. para darse cuenta que la señora Alba Rosario Bonilla no ostenta ni ha ostentado ningún cargo de representación legal ante la misma.

De Coomeva EPS se pueden observar, para el caso que ocupa la atención del recurso, que existe:

- ✓ El certificado de existencia y representación Nacional con el número de matrícula 399293-4 del 10 de abril de 1995, en donde se establece la representación legal a cargo de la gerente general en cabeza de la Dra. Angela María Cruz Libreros, con dos 2 suplentes y 18 representantes legales únicamente para fines judiciales.
- ✓ Un certificado de existencia y representación de la sucursal Bogotá, cuyo representante legal es el gerente de la regional Centro oriente en cabeza del Dr. Juan Guillermo de la Hoz Tobón certificado con el número de matrícula 00908212 del 17 de diciembre de 1998. Regional a la que pertenece la agencia Neiva
- ✓ Y un certificado de matrícula mercantil de agencia con número 109605 de abril 25 de 2001 en donde aparece como administradora la señora Alba Rosario Bonilla.

En este estado de cosas ¿la inscripción de la señora Alba Rosario Bonilla en el certificado de "matricula mercantil de agencia" la hace representante legal de la sociedad Coomeva EPS?

Basta observar que la señora Alba Rosario Bonilla de Vidal, figura en tal inscripción en calidad de administradora, calidad que no desmiente la demandante ni el



despacho a librar orden de apremio, pero que en modo alguno la hace representante de la sociedad Coomeva E.P.S.

Tal afirmación no puede desprenderse más allá que de la realidad de lo que Coomeva E.P.S. definió en sus estatutos, de lo inscrito en los certificados de existencia y representación nacionales y de la sucursal Bogotá en donde claramente se expresan las facultades de quienes sí tienen la posibilidad de representar a dicha empresa.

Nótese entonces que Neiva resulta siendo una agencia, y el administrador de agencia, no tiene entonces la posibilidad de actuar en nombre de la ya referida organización pues tal estructura y responsabilidades de administradores y representantes se encuentra debidamente establecida, además de los estatutos sociales de la EPS, en el artículo 264 del código de comercio el que establece:

ARTÍCULO 264. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

De tal suerte, el título ejecutivo "confesión ficta extraprocesal" del que se deriva la ejecución no proviene de quien se pretende declarar como deudor

La demanda contiene tal sin número de imprecisiones, que confunde la figura del administrador, con la de representante, error manifiestamente transcrito en el mandamiento de pago y resolución del recurso interpuesto por la señora BONILLA, por lo que en modo alguno puede derivarse la consecuencia procesal, que la inasistencia al interrogatorio de parte de un administrador de agencia derive la consecuencia de generar un título ejecutivo, por el que se reconozca alguna suma dineraria en cabeza de la sociedad propietaria de la agencia por evidente indebida representación.

De tal suerte que Alba Rosario Bonilla, no podía, ni confesar ser representante legal, ni confesar hechos respecto de la sociedad Coomeva EPS, por cuanto es indebida la representación de esta última, hecho advertible al juez y a la parte conforme se explica.

La demandante de manera expresa sabe quién es el representante legal de la sociedad la cual estuvo vinculada bajo un contrato mercantil, prueba de ello es el comunicado de noviembre 1 de 2016 en el que se dirige a Juan Guillermo de la Hoz

Tobón, representante legal de la sucursal Centro oriente o Bogotá, informando la terminación de su relación comercial. Por lo que no se entiende que haya vinculado en un interrogatorio de parte a la administradora de la agencia. Folio que se anexa como prueba

De otra parte, el representante legal para efectos judiciales de Coomeva EPS, sin ingresar al entonces expediente que solicitaba la prueba extraprocésal, sino apenas ante la citación de mi representada a la comparecencia al interrogatorio, le pidió al juzgado aclarar, en lealtad procesal, a quien requería, sí al administrador o a un representante de la sociedad Coomeva EPS, manifestación de la que hubo absoluto silencio por parte del despacho instructor del interrogatorio. Folios que también obran como prueba de este recurso.

Absolutamente demostrado como está, que la Señora Bonilla de Vidal, no tiene facultad de representación alguna sobre la EPS Coomeva, vale memorar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil, citando también su jurisprudencia, en torno a la calidad del presunto confesante

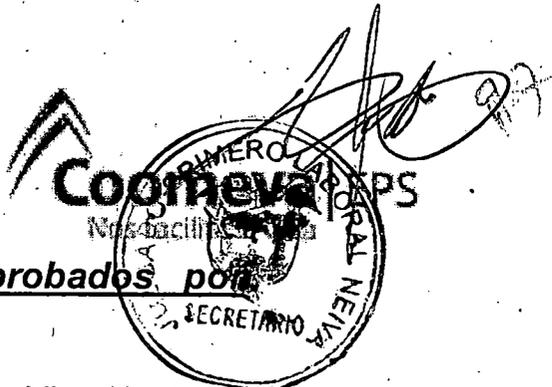
Tesis:

«En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibidem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.⁴

Mas adelante sostiene

*“(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, **por último, que recaiga sobre***

⁴T 0500022130002017-00242-01M.P Luis Armando Tolosa Villabona.



hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)" 5

Así las cosas, el título aportado es inepto, pues sí la obligación de pagar una suma líquida de dinero proviene de Coomeva EPS S.A. Alba Rosario Bonilla de Vidal, no tenía facultad para confesar tal obligación, menos aún de manera ficta.

2.2-De la falta de vinculación de COOMEVA EPS S.A como supuesto deudor directo de la demandante.

Como se ha advertido de las deficiencias conceptuales del interrogatorio y de la demanda ejecutiva, no existe el menor asomo de un vínculo Jurídico obligacional entre la demandante y la demanda Alba Rosario Bonilla.

La expresión "como administradora" da cuenta, ahora sí de una confesión, de la culpa grave y reprochable actitud de la parte demandante, al no verificar la representación de la sociedad Coomeva EPS, que se encuentra en el registro mercantil, un registro público y de obligatoria consulta para el fin que allí se perseguía, lo que debe llevar al juzgador, además de todo lo referido a revocar el mandamiento de pago, por ser el presunto título ejecutivo inepto al no provenir del presunto deudor.

III. PETICIONES:

Por todo lo anterior, solicito:

PRIMERO: REVOCAR auto de la fecha 21 de enero de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente y en especial a que el título aportado es inepto, pues sí la obligación de pagar una suma líquida de dinero proviene de Coomeva EPS. Alba Rosario Bonilla de Vidal, no tenía facultad para confesar tal obligación

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho sirva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares y expedir los oficios correspondientes a las entidades financieras.

⁵ Ibidem

TERCERO: condenar en COSTAS a la parte demandante.

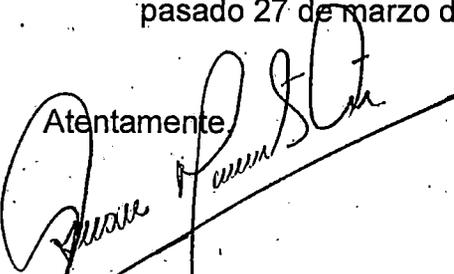
IV. NOTIFICACIONES

COOMEVA E.P.S. S.A, podrá ser notificada en la Carrera 100 No 11-901 CC Holgines Trade Center de la ciudad de Cali- Valle Del Cauca Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

V. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación legal de COOMEVA EPS S.A.
2. Carta informando la terminación de contrato al Doctor Juan Guillermo De la Hoz
3. Solicitud aclaración a la prueba anticipada de interrogatorio de parte del pasado 27 de marzo de 2019.

Atentamente,



JUAN PABLO MORANTES ACUÑA

C.C. 80.170.972 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 223.013 del Consejo Superior de la Judicatura



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18 de Enero de 2020 08:26:05 AM



Por Acta No. 264 del 28 de abril de 2015, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015 No. 6738 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JUAN PABLO MORANTES ACUÑA	C.C.80170972

Por Acta No. 277 del 29 de marzo de 2016, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2016 No. 5023 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL SUPLENTE (2)	JAVIER ANDRES CORREA QUICENO	C.C.79789233

Por Acta No. 278 del 03 de mayo de 2016, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2016 No. 7935 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	FERNANDO CESAR LOPEZ CASTRO	C.C.10099528
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	DANIEL GONZALEZ DIAZ	C.C.91527934
GERENTE GENERAL	ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS	C.C.66899321

Por Acta No. 280 del 28 de julio de 2016, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016 No. 12031 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	FLOR ALBA ARIAS GAMBOA	C.C.63488680

Por Acta No. 296 del 26 de julio de 2017, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2017 No. 12878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	MANUELITA LOPEZ CERON	C.C.31790301



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18 de Enero de 2020 08:26:05 AM

Por Acta No. 300 del 27 de noviembre de 2017, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2017 No. 18335 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JUAN DAVID SALCEDO SALGADO	C.C.8742360

Por Acta No. 300 del 27 de noviembre de 2017, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 2017 No. 18538 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA	C.C.63527276

Por Acta No. 303 del 20 de febrero de 2018, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2018 No. 7704 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO	C.C.89009220

Por Acta No. 306 del 23 de mayo de 2018, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2018 No. 11647 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE	C.C.91284297
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ	C.C.70556988
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON	C.C.3182836
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA	C.C.66714010

Por Acta No. 306 del 23 de mayo de 2018, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2018 No. 13259 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR	C.C.42087357

126

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE 133840 - Sub-Anexo 1
Fecha: 27/03/2018 Hora: 14:48
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiple
DESCRIP: HOL FOL26 PX D 2019-113 DIAN
CLASE: RECIBIDA

Señores
Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Neiva
E. S. D.

Referencia: Prueba anticipada de interrogatorio de parte de Diana Patricia Murillo Collazos a Alba Rosario Bonilla de Vidal.

Radicación: 2019-00113-00.

Asunto: Aclaración a la prueba anticipada de interrogatorio de parte decretada en auto del 28 de febrero de 2019.

JUAN PABLO MORANTES ACUÑA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.972 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **Representante Legal** para efectos judiciales de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que adjunto, por medio del presente escrito procedo a aclarar la calidad de la Dra. Alba Rosario Bonilla de Vidal, como administradora de la Oficina de Neiva, tal y como se exponen ampliamente a continuación:

I. ARGUMENTOS:

Teniendo en cuenta el auto de fecha 28 de febrero de 2019, en donde su honorable despacho atendiendo la petición extraprocésal efectuada mediante la apoderada judicial de la señora Diana Patricia Murillo Collazos, solicitando fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la Señora Alba Rosario Bonilla de Vidal, en donde erróneamente se le dio la calidad de "**Representante Legal**".

En efecto, cuando se revisa el certificado de Matrícula Mercantil de la Agencia de Neiva, éste da la calidad de "**Administrador principal**" a la señora Alba Rosario Bonilla de Vidal, con fecha de registro de vinculación el 18 de junio de 2008, bajo el libro y número de inscripción RM/06-33473, a lo anterior, se colige sin esfuerzo alguno que la señora Alba Rosario Bonilla de Vidal, no cuenta con la facultad para representar a la Sociedad Coomeva EPS SA.

Lo anterior para que su honorable despacho califique esta aclaración y se sirva informar si mantiene o no la audiencia extra procesal, y si tal corresponde practicarse a la Dra. Alba Rosario Bonilla de Vidal.

II. PETICIÓN:

Sírvase precisar mediante auto si mantiene la prueba anticipada de interrogatorio de parte, y si tal se practicará a la Dra. Alba Rosario Bonilla de Vidal.

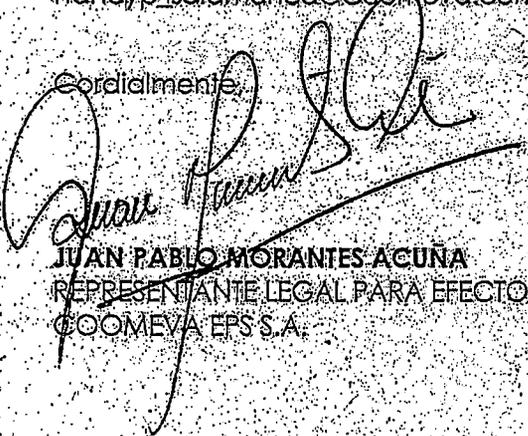
III. PRUEBAS:

1. Certificado de matrícula mercantil de agencia de la ciudad de Neiva.
2. Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS S.A.

IV. NOTIFICACIONES:

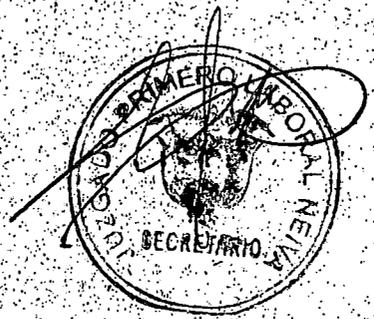
El suscrito representante legal, las recibirá en la Carrera 19-a N° 78-80 Piso 4° Sede Héroes, Bogotá D.C. y/o al correo electrónico correoInstitucionalEPS@coomeva.com.co, juan_morantes@coomeva.com.co, nancyo_salamanca@coomeva.com.co, y lauram_arroyo@coomeva.com.co.

Cordialmente,



JUAN PABLO MORANTES ACUÑA
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES
COOMEVA EPS S.A.

127



Neiva, 01 de Noviembre DE 2016

GERENTE:
JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON
COOMEVA EPS S.A
La ciudad

Cordialmente me dirijo a Ustedes con el fin de comunicarles mi Renuncia irrevocable como prestador de Servicios de Salud en la modalidad de pago por evento en la Especialidad de Medicina Física y Rehabilitación, en la ciudad de Neiva, a partir del Primero (01) de Diciembre del presente año.

Les agradezco el apoyo y la confianza que me han brindado en estos años de ejercicio profesional y espero poder contar con ustedes en un futuro.

Atentamente,

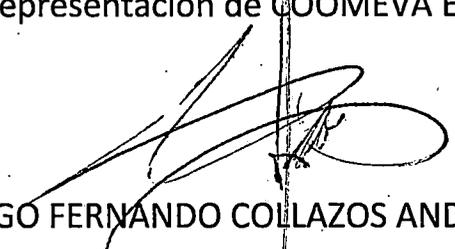

Diana Patricia Murillo C.
Medicina Física y Rehabilitación
C.C. 55.159.668 - R.M. 473-98
U. El Bosque

DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS
Especialista en Medicina Física y Rehabilitación.
C.C. 55.159.668 de Neiva, R.M. 473-98



CC: Dra. Alba Rosario Bonilla Camacho, Directora COOMEVA EPS S.A. oficina Neiva, Sector salud.

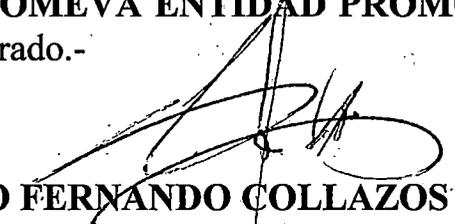
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 6 de Marzo de 2.020.- En la fecha la Secretaría deja constancia que la entidad demandada =**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**= por intermedio de apoderado judicial y, aún sin haberse notificado personalmente del Auto Mandamiento de Pago, **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** en contra del citado Auto Mandamiento de Pago fechado a 21 de Enero de 2.020.- Adviértase que el doctor JUAN PABLO MORANTES ACUÑA, no acompaña Poder para actuar en representación de COOMEVA EPS S.A.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 10 de Marzo de 2.020.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **11 de Marzo de 2.020**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por =**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**= a través de su apoderado.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

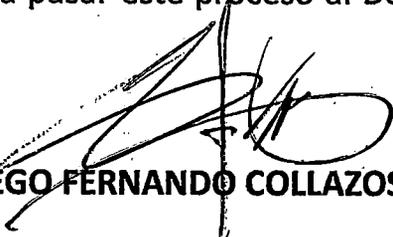
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 11 de Marzo de 2020. En la fecha se adiciona la Constancia de fecha **Marzo 6/20**, visible a folio **127** vuelto de este proceso, en el sentido de **aclarar** que según el Certificado de Existencia y Representación, correspondiente a la entidad accionada **=COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.=** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en su folio **101** aparece que fue designado como representante legal de la referida entidad para asuntos judiciales, el doctor **JUAN PABLO MORANTES ACUÑA – T. P. número 223.013** del C. S. J.- Continúa corriendo el término del traslado correspondiente al Recurso de Reposición.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 1° de Julio de 2.020.- El día Viernes **13 de Marzo de 2.020** a la hora de las cinco de la tarde (5 p. m.) venció el término del traslado concedido a la parte demandante =**DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por =**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**= sin que se haya descorrido dicho traslado.- Es de aclarar que entre el **16 de Marzo y el 30 de Junio de 2.020** no corrieron los términos en razón de haberse declarado por parte del Gobierno Nacional aislamiento preventivo con motivo de la Pandemia Coronavirus o Covid-19.- Queda para pasar este proceso al Despacho para que se resuelva el referido recurso.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 27 de julio del 2020



Ref Rad 2019-418

Dte: DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS

Ddo: COOMEVA S.A.

AUTO:

Decide el Juzgado el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 21 de enero del 2020, que libró orden de pago y para el efecto se:

CONSIDERA

El fundamento del recurso, este Juzgado no debió librar la orden de pago solicitada por la actora, visto la obligación no es clara, ni exigible.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados los argumentos de la parte recurrente, el Juzgado no repondrá su decisión, visto los fundamentos del recurso estructuran excepciones, cuyo trámite está señalado en la ley, a la fecha hay documentos que cumplen las exigencias del título de ejecución (art. 100 del CPL), y por ello se libró orden de pago, ahora, si esta es o no exigible ello se decidirá en audiencia luego del trámite de ley, así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado a 21 de enero del 2020.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el recurso de apelación formulado, por ser el auto no susceptible de tal recurso

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA
Juez

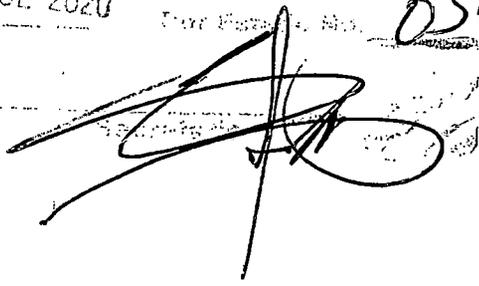
COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE GUJARATO

EL AUTO ANTERIOR SE RENUNCIÓ

Hoy 30 JUL 2020

Del Estado No.

056

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

134



Doctor(a)
ARMANDO CARDENAS MORERA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado	2019-00418-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS
Demandado	COOMEVA EPS S.A Y OTROS
Asunto:	RECURSO DE QUEJA AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2020

JUAN PABLO CUETO ESTRADA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.042.996.904 expedida en Sabanalarga – Atlántico y titular de la T.P. No 186.828 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado judicial, conforme al poder en mensaje de datos y certificado de existencia y representación legal anexo al presente escrito de documento me permito presentar a su despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, el cual fue notificado mediante estado electrónico el 30 de julio de 2020, en los términos del artículo 68 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social y dentro de la oportunidad legal, de acuerdo a los siguientes argumentos que paso a exponer:

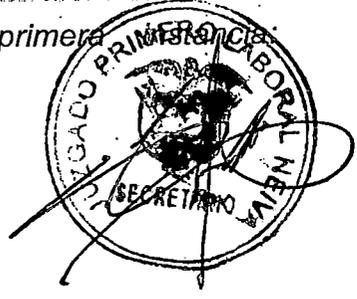
I. ARGUMENTOS

El Juzgado mediante providencia del 27 de julio de 2020, decide **NO REPONER** la auto fecha 21 de enero de 2020, y también decidió **NO TRAMITAR** el recurso de apelación, por ser un auto no susceptible de tal recurso.

Dicha decisión es contraria a lo indicado por el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, dado que este asunto se está ventilando en la justicia ordinaria laboral, luego las normas aplicables son de esta estirpe jurídica.

El recurso de Apelación sí es procedente conforme a lo indicado por el artículo 65 numeral 8 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social que señala lo siguiente:

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia"



8. El que decida sobre el mandamiento de pago".

II. PETICIONES:

Por todo lo anterior, solicito:

PRIMERO: Solicito al Juzgado trámite el **RECURSO DE QUEJA** presentado mediante el presente escrito para que el inmediato superior resuelva sobre la concesión del recurso de APELACIÓN interpuesto por COOMEVA EPS S.A conforme los argumentos anteriormente expuestos.

III. NOTIFICACIONES

COOMEVA E.P.S. S.A, podrá ser notificada en la Carrera 100 No 11-901 CC Holgines Trade Center de la ciudad de Cali- Valle Del Cauca Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

El suscrito apoderado judicial al correo electrónico: juanpablocuetoestrada@hotmail.com

A la apoderada judicial de la demandante al correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com

IV. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación legal de COOMEVA EPS S.A.
2. Poder por mensaje de datos.

Atentamente.

JUAN PABLO CUETO ESTRADA

C.C. 1.042.996.904 de Sabanalarga – Atlántico

T.P. 186.828 del Consejo Superior de la Judicatura



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

36

Buscar

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categoriz

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 6

Correo no des... 24

Borradores 4

Elementos enviad...

Elementos elimin...

Archivo1

Notas 3

Archivo

CORREOS Y HV J...

fotos

Historial de conv...

MAESTRIA

NORMA APA

ofc trabajo enviado

OFICINA TRABAJO

PODERES COOM...

TESIS 2018

trabajos

Carpeta nueva

Grupos

Tu familia 1

Nuevo grupo

PODER ESPECIAL EJECUTIVO DE DIANA PATRICIA MURILLO RAD- 41001310500120190041800

CorreoinstitucionalEPS <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co> Mar 4/08/2020 11:43 AM Para: Usted CC: Juan Pablo Cueto Estrada



Poder Especial Diana Patricia ... 375 KB Certificado Existencia Julio 20... 120 KB

2 archivos adjuntos (494 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA E. S. D.

Ref.- Ejecutivo

Demandante: DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS Demandado: COOMEVA S.A." ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A RADICADO: 41001310500120190041800 ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Por medio de este mensaje y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. Juan Pablo Cueto Estrada, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.042.996.904 de Sabana Larga Atlántico y titular de la Tarjeta Profesional No. 186.828 del C. S de la J.; para que asuma la representación de COOMEVA EPS S.A. en el asunto que se relaciona en el escrito anexo.

El correo electrónico del Dr. Juan Pablo Cueto Estrada inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: juanpablocuetoestrada@hotmail.com

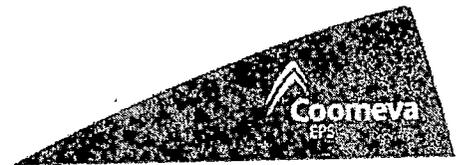
Gracias por su atención.

Cordialmente,

Correo Institucional Coomeva EPS S.A. Cra. 100 No. 11 - 60 Local 250 Tel: (2) 3182400 Ext. 22868 Cali, Colombia correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



Orgullosamente cooperativo, orgullosamente Coomeva



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y toda copia de información contenida en este mensaje es propiedad del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegas usted por error, lo agradeceremos eliminado e informar al remitente, evitando así de divulgarse en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente concuerdan con las políticas institucionales de la organización.

PODER ESPECIAL EJECUTI... (Sin asunto) RE: Carga académic...

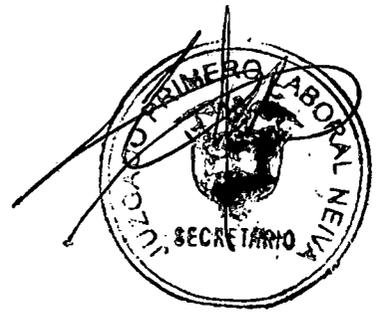
Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA HUILA

E. S. D.

Ref.- Ejecutivo



Demandante: DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS

Demandado: COOMEVA S.A." ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

RADICADO: 41001310500120190041800

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Respetados Señores:

NELSON INFANTE RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.351.237 expedida en Bogotá D.C, en mi condición Representante Legal Zona Centro de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT 805.000.427**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto que, a su vez confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.042.996.904 de Sabana Larga Atlántico y titular de la Tarjeta Profesional No. 186.828 del C. S de la J, para que en nombre de la sociedad que represento asista a las diligencias programadas por su despacho, interponga los recursos de ley y en general lleve a cabo todas y cada una de las acciones pertinentes en defensa de **COOMEVA EPS S.A.**

Tiene el Doctor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P., además las de notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, presentar recursos, transigir, recurrir, tachar de falso y en general para actuar como legalmente está autorizado en las respectivas instancias del proceso de la referencia

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

Acepto,

NELSON INFANTE RIAÑO
CC. No. 79.351.237 de Bogotá
Representante Legal Zona Centro

JUAN PABLO CUETO ESTRADA
CC. No 1.042.996.904 de Sabana Larga Atlántico
T.P No. 186.828 del C.S de la J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 16:27:25

Recibo No. AA20824586

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20824586465B7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA
USAR LA SIGLA COOMMEVA E P S S A
Sigla: COOMEVA E P S S A
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00908212
Fecha de matrícula: 17 de diciembre de 1998
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 8 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 19 A No. 78 - 80
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Teléfono comercial 1: 3199555
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrerra 100 N° 11 - 901 Cc
Holgines Trade Center
Municipio: Cali (Valle Del Cauca)
Correo electrónico de notificación:
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Teléfono para notificación 1: 3199555
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 16:27:25

Recibo No. AA20824586

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20824586465B7



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución casa principal: Que por E.P. No. 1597 de la Notaría 6 de Cali del 7 de abril de 1995, inscrita el 17 de diciembre de 1998 bajo el No. 85897 del libro VI, se constituyó la sociedad denominada: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y podrá usar la sigla COOMEVA E.P.S. S.A. Domiciliada en Cali.

Por Escritura Pública No. 0001597 del 7 de abril de 1995 de Notaría 6 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 1998, con el No. 00085897 del Libro VI, se inscribió la Apertura de Sucursal denominada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMMEVA E P S S A.

CAPITAL

Que mediante Oficio No. 323 del 6 de febrero de 2018, inscrito el 23 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00167067 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular mayor cuantía No. 11001310300520180001400, de: PLANSALUD LTDA, contra: COOMEVA EPS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio (sucursal) de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 737 del 5 de julio de 2018, inscrito el 24 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169876 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 2018-00086-00, de: UNIÓN TEMPORAL ATENCIÓN INTEGRAL VIHONCO contra: COOMEVA EPS S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

NOMBRAMIENTOS



L
I
B
R
A
R
Y

U
N
I
V
E
R
S
I
T
Y

O
F
C
O
L
O
R
A
D
O

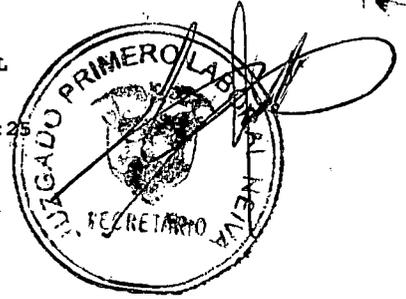
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 16:27:25

Recibo No. AA20824586

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20824586465B7



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 6 de marzo de 2020, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2020 con el No. 00305628 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Infante Riaño Nelson	C.C. No. 000000079351237

PODERES

Que por Escritura Pública No. 13 de la Notaría 01 de Cali, del 6 de enero de 2015, inscrita el 26 de enero de 2015 bajo el No. 00241639 del libro VI, compareció Jairo Reinales Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.681 de Cali en su calidad de Gerente General de la sociedad COOMEVA EPS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Juan Guillermo De La Hoz Tobon identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.836 de Bogotá D.C., para que en cumplimiento de sus funciones de gerente de la regional centro oriente y su área de influencia, en atención a las políticas de la empresa efectuó los siguientes actos o contratos:

A.- Para que celebre, aclare, modifique, prorrogue, cancele, anule los contratos de prestación de servicios de salud, los de corretaje comercial y administrativos correspondientes a la regional centro oriente y su área de influencia, de acuerdo con las nuevas facultades aprobadas por la Junta Directiva así: Para contratos asistenciales o de prestación de servicios de salud hasta 8.000 SMMLV, para contratos cte corretaje comercial hasta 700 SMMLV y para contratos administrativos hasta 100 SMLMV. Las cuantías señaladas corresponden en cada caso al valor anual del contrato y como consecuencia de ésta autorización el gerente de la regional centro oriente y su área de influencia, queda obligado a la presentación mensual a la gerencia general del informe sobre los contratos celebrados en el respectivo periodo, los cuáles atenderán las directrices de carácter nacional:-

B.- para que administre bienes muebles, de la regional centro oriente.-

C.- para que adquiera o venda en caso necesario y de conveniencia, bienes, muebles y equipos de oficina de la regional centro oriente y su área de influencia, cuando los respectivos actos tengan cuantía máxima de 100 S.M.M.L.V.- queda obligado el gerente de la regional centro oriente a informar por escrito y oportunamente, a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 16:27:25

Recibo No. AA20824586

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20824586465B7



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la gerencia general de los actos que celebre con base en la autorización contenida en el presente literal. D. Para que ratifique en nombre de la gerencia general de COOMEVA EPS S.A., los contratos celebrados por ésta y que tengan incidencia en la regional centro oriente, los amplíe, modifique, revoque, anule, adicione, corrija, prorrogue y cancele, teniendo en cuenta la conveniencia y bajo su responsabilidad.- E.- Para aceptar en nombre de COOMEVA EPS S.A. La constitución de garantías hipotecarias que otorguen a favor de la misma, los empleados de COOMEVA EPS S.A. De la regional centro oriente y su área de influencia y suscriba la correspondiente escritura pública conforme a la carta de aprobación de crédito que se protocolizará con el respectivo instrumento público. F.- para aclarar, corregir, adicionar o modificar en caso de ser necesario las escrituras públicas de constitución de garantías hipotecarias que otorguen a favor de COOMEVA EPS S A los empleados de COOMEVA EPS S.A. De la regional centro oriente y su área de influencia. G. Para otorgar las escrituras públicas de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a Favor de COOMEVA EPS S.A. Por los empleados de COOMEVA EPS S.A. De la regional centro (SIC) su área de influencia una vez se haya efectuado el pago total de la respectiva acreencia a favor de COOMEVA EPS S.A. H. Para que asegure obligaciones que tengan con la regional centro oriente o las que contraiga en la cuantía máxima permitida y en cumplimiento de los fines de la empresa. I. Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de COOMEVA EPS S.A. De la regional centro oriente admita a los deudores obligados al pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. J. Para que pague a los acreedores de COOMEVA EPS S.A. De la regional centro oriente y haga con ello las transacciones que considere convenientes para la entidad. K. Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden a la regional centro oriente, expida recibos y haga las cancelaciones correspondientes. L. Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe y perciba el saldo o lo pague, según sea el caso y expida el finiquito respectivo. M. Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta de la regional centro oriente de ser convenientes y oportunos éstos negocios y previa la obtención de la autorización escrita de la gerencia general que hará parte de la transacción y que en caso de no obtenerse la autorización mencionada, será responsabilidad exclusiva del mandatario quien de presentarse perjuicios materiales o morales, sería el obligado a responder de forma personal por ellos frente a la compañía. N. Para que represente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 16:27:25

Recibo No. AA20824586

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20824586465B7



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a la sociedad COOMEVA EPS S.A. De la regional centro oriente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus órganos adscritos; de la rama legislativa del poder público y de sus órganos adscritos; de la rama judicial en cualquier petición, actuación, (sic) o actuaciones prejudiciales como audiencias de conciliación (sic) sea como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su culminación los , procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas y para que confiera los poderes correspondientes. O. Tribunal de arbitramento. Para que someta a la decisión de árbitros, conforme con la sección quinta, título XXXIII del código de procedimiento civil, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la sociedad COOMEVA EPS S.A. De la regional centro oriente y su área de influencia y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. P. Transigir. Para que transija pleitos o diferencias que ocurran respecto de derechos u obligaciones de COOMEVA EPS S.A. De la regional centro oriente. Q. Conciliar. Para que concilie derechos u obligaciones de COOMEVA EPS S.A. De la regional centro oriente y su área de influencia extrajudicial o judicialmente y hasta cuantía máxima del presente poder. R. Sustitución y revocación. Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque las sustituciones. S. En general para que asuma la personería de COOMEVA EPS S.A. De la regional centro oriente y su área de influencia, cuando sea necesario y conveniente, de tal manera que en ningún caso quede sin representación en sus negocios y contratos referidos a esta zona. T. Todos los actos, contratos, representación judicial, extrajudicial, conciliación, transacción y demás delegados al mandatario, por el gerente general de la sociedad anónima COOMEVA EPS S.A. Son en atención al cumplimiento de los deberes y funciones derivados de su condición de Gerente de la regional centro oriente y su área de influencia y por consiguiente se obliga a hacer uso de él con absoluta responsabilidad, ética y en beneficio de los intereses de la compañía y con buena fe. En caso de que el mandatario actúe o celebre actos que se salgan del presente mandato, ellos se entienden celebrados o producidos con extralimitación del poder conferido y por consiguiente se hace responsable el apoderado de los perjuicios y de la prestación prometida, al tenor de lo indicado en el artículo 841 del código de comercio. U.- para abrir, realizar la apertura, cerrar o cancelar cuentas corrientes en instituciones bancarias legalmente constituidas, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas por la gerencia general. Tercero: que el apoderado general no percibirá

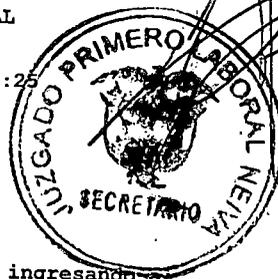
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 16:27:25

Recibo No. AA20824586

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20824586465B7



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por efectos de las gestiones o actividades que realice en cumplimiento del poder que le ha sido otorgado ninguna retribución emolumento diferente de la derivada de su vinculación laboral con COOMEVA EPS S A toda vez que la remuneración o pago de las actividades cumplidas en ejercicio del poder queda comprometida dentro de su retribución laboral. Parágrafo: este poder solo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a los departamentos de Cundinamarca, Bogotá D.C. Caquetá, Casanare, Guainía; Vichada, Arauca, Amazonas, Tolima, meta, Boyacá, Guaviare, Vaupés y Huila.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0002657 del 4 de junio de 1995 de la Notaría 7 de Cali (Valle Del Cauca)

E. P. No. 0003376 del 28 de julio de 1995 de la Notaría 6 de Cali (Valle Del Cauca)

INSCRIPCIÓN

00085901 del 17 de diciembre de 1998 del Libro VI

00085900 del 17 de diciembre de 1998 del Libro VI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8621

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 16:27:25

Recibo No. AA20824586

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20824586465B7



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

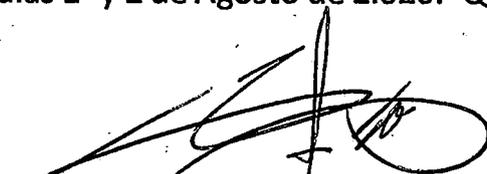
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

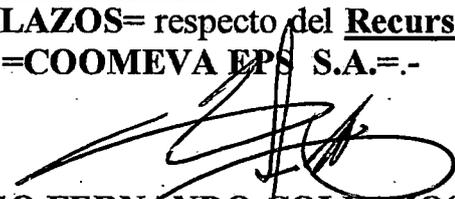
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 5 de Agosto de 2.020.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p. m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Oportunamente la entidad demandada **COOMEVA EPS S.A.** por medio de apoderado judicial interpuso Recurso de Queja en contra del Auto de Julio 27/20.- Inhábiles los días 1° y 2 de Agosto de 2.020.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 28 de Septiembre de 2.020.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) propuesto por **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – Rad. 2.019 – 00418-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **29 de Septiembre de 2.020**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a la parte demandante =**DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS**= respecto del Recurso de Queja impetrado por la entidad accionada =**COOMEVA EPS S.A.**=.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 2 de Octubre de 2.020.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p. m.) venció el término del traslado concedido a la parte demandante =DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS= respecto del Recurso de Queja impetrado por =COOMEVA EPS S.A.=, sin que se haya descorrido dicho traslado.- Inhábiles los días 22 y 23 de Agosto /20.- Queda para compulsar las copias correspondientes y para su envío al Superior para que se surta el Recurso de Queja concedido.-

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-



EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

H A C E C O N S T A R :

Que las anteriores fotocopias son fiel reproducción mecánica de los originales que obran dentro del proceso EJECUTIVO laboral de primera instancia propuesto por **DIANA PATRICIA MURILLO COLLAZOS** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** – Radicación 2.019 – 00418 – 00, el cual se tramita ante este Despacho Judicial.-

Que dichas copias se remiten con destino al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** impetrado por la entidad accionada =**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**= en contra del Auto calendaro a **27 de Julio de 2.020.**-

Las mencionadas copias se expiden hoy siete (7) del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020).-

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS AMADOR DE

